

# Índice

## Consejo de Ministros



MÍNIMO GLOBAL DEL 15%

MULTINACIONALES y GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD.

PROYECTO DE LEY por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.

[\[pág. 2\]](#)

## Resolución del TEAC



PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

IRPF. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA.

Son competentes los órganos de gestión para comprobar la correcta aplicación del régimen de estimación objetiva.

[\[pág. 4\]](#)

## Sentencia del TS



RETRIBUCIONES DEL CLUB DE FUTBOL A AGENTES DE FUTBOLISTAS

LGT. RECALIFICACIÓN DE NEGOCIOS.

El Tribunal Supremo establece que la Administración no puede recalificar pagos a agentes de jugadores de fútbol como rentas del trabajo

[\[pág. 5\]](#)

## Monográfico de Renta 2023

IRPF. Unidad Familiar y tributación conjunta

[\[pág. 7\]](#)

# Consejo de Ministros

MÍNIMO GLOBAL DEL 15%

## MULTINACIONALES y GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD. PROYECTO DE LEY por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud.



Fecha: 04/06/2024

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Acceder a Referencia del Consejo de Ministros de 04/06/2024](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el Proyecto de Ley para transponer la Directiva europea (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un **nivel mínimo global de imposición del 15% para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión**. Este proyecto, que será remitido a las Cortes Generales **para su tramitación y posterior aprobación**, supone seguir las recomendaciones del conocido como Pilar 2 del programa BEPS de la OCDE, una iniciativa que busca luchar contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, a la que se han adherido los Estado miembros y que fue integrada en la Directiva mencionada.

Esta norma permitirá el establecimiento de un **tipo mínimo global del 15% para grupos multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud**. En concreto, se aplicará a aquellos con un **importe neto de su cifra de negocios consolidado igual o superior a 750 millones**, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última en, al menos, dos de los últimos cuatro ejercicios inmediatamente anteriores.

Además, **se excluyen** de su aplicación varios tipos de entidades, como los **entes públicos, las organizaciones sin ánimo de lucro o los fondos de pensiones, entre otras**.

Esta futura legislación permitirá a España continuar impulsando medidas contra la planificación fiscal agresiva, teniendo en cuenta que ya opera en nuestro país un tipo mínimo del 15% en el Impuesto sobre Sociedades. De esta manera, el Parlamento abordará el debate sobre una cuestión crucial como la armonización fiscal a nivel internacional. Una máxima que forma parte del debate

sobre la fiscalidad que existe en el mundo, y al que España se ha sumado con aportaciones notables.

### Impuesto complementario

En síntesis, cuando el grupo multinacional o el grupo nacional de gran magnitud tenga una tributación efectiva, calculada por cada jurisdicción en la que tenga presencia, inferior al tipo impositivo mínimo del 15%, **estará sujeto a un gravamen adicional, el denominado impuesto complementario, que será el importe que permite alcanzar el tipo impositivo efectivo mínimo del 15%, en cada jurisdicción con un nivel impositivo bajo.**

Esto es, cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran magnitud o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea inferior al 15%, se recaudará un impuesto, el impuesto complementario, que permita alcanzar el tipo mínimo global del 15% en dicha jurisdicción.

La configuración del **Impuesto Complementario** se sustenta sobre tres expresiones: **el impuesto complementario nacional**, **el impuesto complementario primario** y **el impuesto complementario secundario**.

La Directiva comunitaria recoge que los Estados miembros podrán optar por aplicar un impuesto complementario que grave a las multinacionales o grandes grupos nacionales que radiquen en su territorio y que no alcancen una tributación mínima del 15%, en la jurisdicción de dicho Estado miembro. España aplicará dicho impuesto complementario, que tiene tres configuraciones complementarias entre sí:

- El **impuesto complementario nacional**. Su finalidad principal es garantizar que las entidades radicadas en territorio español alcancen una tributación mínima del 15% en España.
- Es importante destacar que el impuesto complementario nacional es compatible con el tipo mínimo del 15% que aprobó el Gobierno en su legislación interna y que entró en vigor en 2022. La diferencia es que el tipo complementario nacional exige una tributación mínima del 15% sobre el resultado contable ajustado, que se calcula con los parámetros que marca la Directiva y es igual para todos los países. En cambio, el tipo mínimo en el Impuesto sobre Sociedades se determina sobre la base imponible.
- **Impuesto complementario primario**. En este caso, el impuesto se aplicará cuando la matriz de un grupo multinacional se sitúe en España obtenga rentas de filiales extranjeras, que tengan la consideración de entidades con un nivel impositivo bajo, por soportar un tipo impositivo efectivo inferior al 15%, cuando las jurisdicciones en las que radiquen no hubieran implementado un impuesto complementario nacional admisible.
- **Impuesto complementario secundario**. Actúa como un sistema de cierre y se activa cuando algunas de las empresas del grupo multinacional hayan obtenido rentas en el exterior que no hayan sido gravadas al 15%. La diferencia entre el impuesto primario y el secundario es que este último no recae sobre la matriz, sino sobre filiales del grupo ubicadas en España.

Cuando este proceso concluya y la norma sea aprobada definitivamente, España contará con una fiscalidad más justa, moderna y alineada con la política tributaria internacional.

# Resolución del TEAC

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

## IRPF. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Son competentes los órganos de gestión para comprobar la correcta aplicación del régimen de estimación objetiva.



Fecha: 27/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 27/05/2024](#)



### Criterio:

El régimen de estimación objetiva no es un régimen tributario especial sino un método de determinación de la base imponible **pudiendo, en consecuencia, comprobarse su correcta aplicación por medio de un procedimiento gestor.**

### Unificación de criterio

Esta Resolución sigue la doctrina jurisprudencial dictada en la [sentencia del TS de 05/02/2024](#)

# Sentencia del TS

RETRIBUCIONES DEL CLUB DE FUTBOL A AGENTES DE FUTBOLISTAS

## LGT. RECALIFICACIÓN DE NEGOCIOS. El

# Tribunal Supremo establece que la Administración no puede recalificar pagos a agentes de jugadores de fútbol como rentas del trabajo



Fecha: 20/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 20/05/2024](#)



El litigio tiene su base en el acuerdo de liquidación de la Inspección que señalaba que la entidad satisfacía cantidades a agentes o representantes de jugadores de fútbol como consecuencia del fichaje de jugadores, su traspaso, la rescisión del contrato que les ligaba al obligado tributario, la ampliación o la modificación del contrato. **La inspección consideró, sin embargo, que aun cuando las retribuciones se satisfacían por el club a los agentes, junto con las cuotas de IVA repercutidas por los agentes, en realidad el club pagaba los servicios al agente por cuenta del jugador, dado que el agente estaba prestando un servicio al jugador,** de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Agentes de Jugadores aprobado por

la FIFA. Por ello, las cantidades satisfechas por el club a los agentes o representantes debían considerarse **retribuciones monetarias de los futbolistas como rendimientos del trabajo**, que no fueron sometidos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes (IRNR) y que tampoco fueron declarados por los jugadores en el IRNR, por lo que procedía exigir al obligado tributario las retenciones no practicadas.

**El club llega a plantear recurso de casación al TS para:**

Determinar si la Administración tributaria puede, en ejercicio de la facultad de calificación prevista en el artículo 13 LGT, aislar el flujo económico del negocio que se dice calificar, y situarlo en otro esquema negocial paralelo que, se indica, es el realmente querido por las partes como causa de la prestación de pago que origina las obligaciones tributarias.

**Artículo 13. Calificación.**

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

**EI TS:**

En un caso como el que nos ocupa, **no es posible**, con sustento en el artículo 13 de la LGT, que la Inspección de los tributos pueda desconocer actividades económicas formalmente declaradas por personas físicas, atribuir las rentas obtenidas y las cuotas del impuesto sobre el valor añadido repercutidas y soportadas a una sociedad que realiza la misma actividad económica que aquéllas, por considerar que la actividad económica realmente realizada era única y correspondía a esa sociedad, bajo la dirección efectiva de su administrador, y, finalmente, recalificar como rentas del trabajo personal las percibidas por las mencionadas personas físicas. [...]"

Consideramos que en el caso que se enjuicia, **la Administración no se ha limitado a realizar operaciones de mera calificación jurídica**. La calificación de los hechos imposables, ya se ha dicho, es una operación consistente en determinar si el hecho, acto, o negocio de la realidad encaja en la hipótesis normativa que ha configurado la ley, atendiendo a su naturaleza jurídica y con independencia de la forma y denominación que los interesados le hubieren dado. Por tanto, es una operación de subsunción del hecho de la realidad en la premisa mayor de la norma, sobre bases estrictamente jurídicas. Sin embargo, **lo realizado por la Administración es una operación que prescinde por completo del negocio jurídico en cuyo cumplimiento las partes** (club de fútbol y agente) **afirman haber realizado sus respectivas prestaciones, en particular el pago de la prestación de servicios, sobre el que se ha repercutido el IVA que es objeto de liquidación en la regularización objeto de este litigio**. Este negocio jurídico es dejado de lado en el proceso de la supuesta calificación, y, aislando del mismo un determinado elemento, la prestación consistente en el pago, ésta es separada por completo de aquel negocio al que respondía -en la intención de los contratantes- y se atribuye la causa y finalidad de esa prestación, y sus consecuencias tributarias, al cumplimiento de otro negocio jurídico distinto, entre sujetos parcialmente diferentes, que es el contrato de representación entre jugador y agente. Paradójicamente, el acuerdo sancionador considera que estamos ante una infracción leve, no aprecia la existencia de ocultación, y considera que la culpabilidad viene determinada, no por una actuación dolosa, sino por la omisión de la diligencia debida, apreciación que parece difícil de concordar con el esquema operativo que construye el acuerdo de liquidación.

# Monográfico Renta 2023

## Unidad familiar y tributación conjunta

Normativa: Artículo 82. Tributación conjunta.

“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

**1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:**

### TEAR Valencia 28/10/2021



A efectos fiscales, la modalidad de tributación conjunta entre cónyuges casados entre sí **exige acreditar la existencia del matrimonio al tiempo del devengo**. Cuando, como es del caso, se trata de (presunto) matrimonio celebrado entre personas de **nacionalidad rumana celebrado en Rumania y conforme a la legislación rumana, su existencia no puede acreditarse mediante la inscripción en el Registro Civil** (que se exige con carácter general ex 256 del Reglamento del Registro Civil, para otros supuestos) sino, cabalmente, mediante otras pruebas tales como certificado histórico individual del padrón municipal, el certificado de matrimonio de Rumania y el certificado de matrimonio incluyendo la apostilla de La Haya con su traducción jurada.

### CV 0119-22 de 24/01/2022



**La separación de hecho** no impide formar parte de una misma unidad familiar a ambos cónyuges, dado que la única separación que rompe la unidad familiar fiscal **es la separación legal**.

a) Los **hijos menores**, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos **mayores de edad incapacitados judicialmente** sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

**Informa 134710**

A partir de la entrada en vigor de la ley 8/2021 de reforma del Código Civil, también se incluirán aquellos hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

**CV 2044-21 de 08/07/2021**

No puede optar por la tributación conjunta el contribuyente que es tutor legal de su hermano, ya que éste no forma parte de la unidad familiar de éste, no cabe la posibilidad de que el consultante tribute conjuntamente con su hermano - de entre las modalidades que figuran como unidades familiares, no se contempla la formada por el tutor y la persona tutelada-.

2.<sup>a</sup> En los casos de **separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial**, la formada por el padre o la madre y todos los **hijos que convivan** con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.<sup>a</sup> de este artículo.

**CV 1060-23 de 17/04/2023**

**El consultante y su pareja** (no están casados), conviven con 3 hijos biológicos, y 2 menores en acogimiento temporal, todos ellos menores de edad y sin ingresos.

En caso de que el consultante opte por presentar declaración conjunta con sus tres hijos biológicos, no debe incluir en ningún caso en su declaración de IRPF las rentas obtenidas por su pareja, **dado que esta no forma parte de su unidad familiar** de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LIRPF –sin que tampoco formen parte de su unidad familiar los dos menores en acogimiento

temporal–.

En consecuencia, en este caso en que los dos progenitores conviven con los cinco menores objeto de consulta, que carecen de ingresos, **si un progenitor presenta declaración conjunta con sus tres hijos biológicos menores, el otro progenitor debe presentar declaración individual del IRPF**, prorrateándose ambos progenitores al 50% el mínimo por descendientes tanto respecto de los tres hijos biológicos como respecto a los dos menores en acogimiento temporal.

**CV 1167-23 de 08.05.2023**

En el caso de una **pareja que convive con su hijo menor de edad, si uno de los padres tributa conjuntamente con el hijo, dicho progenitor aplicaría íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a ese hijo**, y el otro progenitor no tiene derecho al mínimo al presentar el hijo declaración, siempre que ese último tengan rentas superiores a 1.800 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.2<sup>a</sup> de la Ley del Impuesto.

En caso de no tener el hijo rentas superiores a 1.800 euros, el mínimo por descendiente se distribuiría entre los padres con los que conviva el descendiente por partes iguales (50% cada uno), aún cuando uno de ellos tribute conjuntamente con el hijo.

En este último supuesto, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes que le corresponde (50%), el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad del señalado mínimo por descendientes.



#### [CV 1846-23 de 27.06.2023](#)

**El divorcio tiene efectos a partir del momento en que sea firme la sentencia judicial que así lo declare.**

A efectos de la aplicación en su caso de la reducción establecida en el artículo 55 de la LIRPF, y del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto, deberán tenerse igualmente en cuenta únicamente las cantidades satisfechas por dichos conceptos, en caso de que proceda su aplicación, desde el día en que sea firme la sentencia judicial que declare el divorcio.

#### [Resolución del TEAR de Madrid de 25.03.2019](#)



**El auto judicial de medidas provisionales previas al divorcio, aún no extinguiendo el vínculo matrimonial, permite constatar la separación legal de los cónyuges**, cumpliéndose así uno de los supuestos en los que el artículo 82 de la Ley del IRPF permite la tributación conjunta de uno de los progenitores con los descendientes. En este sentido, el artículo 102 del Código Civil ya establece las consecuencias que provoca la simple presentación de una demanda de separación, nulidad o divorcio: cesa la presunción de convivencia conyugal, quedan revocados los consentimientos y apoderamientos existentes entre los cónyuges y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro en el

ejercicio de la potestad doméstica.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a **31 de diciembre de cada año**".